

018-2021 RECURSO DE REPOSICION

julio contreras <juliocr1401@gmail.com>

Mié 2/06/2021 12:53 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN JAIRO RAFAEL DR. JULIO CONTRERAS RESTREPO 018-2021.pdf; Poder Autenticado.pdf;

Buenas tardes

Me permito adjuntar recurso de reposición en contra del auto de fecha 06 de mayo de 2021, dentro del proceso 018-2021.

Anexo: Poder para actuar.

Atentamente

Julio Contreras Restrepo
Abogado
300 600 4184



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D.

Página | 1

Tipo de proceso: Divisorio
Demandante: Luis Martin Peña
Demandado: Filomena Llanos & Otro.
Rad. 018-2021

Julio Daniel Contreras Restrepo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.454.497, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 330.773 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados –URNA- Juliocr1401@gmail.com, acudo a su Despacho, en mi calidad de apoderado del señor Jairo Rafael Bossa Peña, con el fin de promover **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de seis (6) de mayo del año 2021, notificada el día 7 del mismo mes, de conformidad al marco normativo contenido en los artículos 409, 100 y 318 de C.G. del P; lo anterior con base en los siguientes:

TEMPORALIDAD DEL RECURSO

1. Como bien se sabe se recepcionó en el inmueble objeto del proceso, comunicación destinada a la señora Filomena Llanos Terraza y al señor Jairo Rafael Bosa Peña, de parte del demandante con la providencia hoy recurrida junto con los “*anexos*”¹ de la demanda el día 26 de mayo del año 2021.
2. Si bien es cierto, y se advierte en este escrito, que mi cliente Jairo Rafael Bossa desde hace más de una década no vive en el inmueble atrás precitado y mucho menos se encuentra domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias; no negará, por lealtad procesal, que se enteró en debida forma, más allá de los defectos de la comunicación del demandante, puesto que su hija le informó de la llegada de tal documento al inmueble objeto de la división de manera electrónica.
 - 2.1. Y como es sabido y se ha reiterado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial² las comunicaciones (...) *no necesariamente deben remitirse al domicilio del demandado, pues lo que persigue la ley es su enteramiento, el cual puede lograrse en lugares en los que se encuentra o se presenta, cotidiana u ocasionalmente. A la postre, la finalidad del acto es que el interesado tenga noticia del inicio del proceso, por lo que se debe intentar su notificación en los sitios donde está, o donde razonablemente le pueden informar tal situación, como aquí aconteció, para que oportunamente gestione su defensa. (...).*
 - 2.1.1. Así, en el presente caso se cumplió la finalidad del acto, a pesar de no estar domiciliado este sujeto procesal en tal inmueble, debido a que se hizo el efectivo enteramiento y los errores en la notificación son intrascendentes.
3. Aclarado ello se puntualiza que al haber sido remitida la comunicación el día veintiséis (26) de mayo de 2021, tal como se dijo en el punto No. 1, el término, a la luz del artículo 8 del Decreto 806³ declarado exequible condicionado por la Corte

¹ Que constituían el 38 folio.

² Apelación de Auto, Rad. 13001-31-03-006-2012-00055-02 MP. Jhon Fredy Saza, Dte. SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA VS. Ddo. AIR M AX LTDA. Y OTROS

³ C-420-20 de 24 de septiembre de 2020.

Constitucional, empezaría a correr dos (2) días⁴ después hábiles después de la entrega certificada. En este caso desde el día treinta y uno (31) de mayo del año 2021 y en consecuencia estaría mi cliente dentro del término legal para la proposición del recurso de reposición a la luz de lo contemplado en el art. 318 del C.G. del P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Advertido lo anterior planteamos nuestro recurso en los siguientes términos:

1. Como es sabido el C.G. del P advierte en su artículo 409⁵ que en tratándose de procesos divisorios –*como el aquí tramitado*- los motivos formales a la demanda constituyentes de alguna excepción previa de las contenidas en el artículo 100 del mismo código deberán, por la naturaleza especial del proceso, ventilarse por quién las estime a través del recurso horizontal de reposición de que trata el art. 318 del Código General del Proceso.
2. En el presente caso apreciamos a nuestro juicio, muy humildemente, que existe la configuración de la causal contemplada en el numeral 6to del artículo 100 del Código General del Proceso que advierte su existencia cuando no se hubiere presentado con el escrito inicial o genitor prueba de la “(...) *calidad (...) en general (...) en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*”
 - 2.1. Esto por cuanto con el escrito de la demanda (F.6) se expresa existir una supuesta comunidad o relación de condueños entre el señor i) **Luis Martín Peña** y los señores ii) **Jairo Rafael Bossa Peña** y iii) **Filomena Llanos Terraza**; Alegándose por el demandante que ambos sujetos conformantes de la parte demandada (ii y iii) de manera implícita y obvia, por la clase de proceso, tienen la aptitud de comuneros dentro de la relación jurídico sustancial existente sobre el derecho de dominio del bien inmueble identificado con el F.M.I No. 060-154426.
 - 2.2. Calidad que, en el presente caso, **hay lugar a demostrar** a la luz del artículo 406 del Código General del Proceso, por cierto, intitulado “*partes*”; ya que el mismo advierte, de manera concreta, quiénes son los sujetos de derecho que podrían considerarse participantes o partes dentro de un proceso divisorio, estas son aquellas personas naturales o jurídicas, que en su calidad de (...) **comunero pued[a] pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.** (...)
 - 2.2.1. Así mismo, se reitera en el mismo artículo que la demanda deberá, a título imperativo, dirigirse en contra de los demás comuneros y que en ella se debe acompañar (...) **la prueba de que demandante y demandado son condueños.** (...)
 - 2.3. Analizada la demanda se encuentra que no obra en el expediente prueba que en efecto exista una comunidad en la manera planteada por el demandante puesto que el señor **Jairo Rafael Bossa Peña** no es, a nuestro juicio, condueño del bien arriba identificado. Así las cosas, debió demostrarse por el demandante, en la demanda, a voces del artículo 100-6: la calidad de comunero de mi cliente puesto que el art. 406 de la Ley 1564 del año 2012 contempla, como un requisito de la demanda –*por lo que hay lugar en este*

⁴ A diferencia de lo que ocurre cuando se remite la comunicación electrónica que se debe esperar respuesta del iniciador o acuse de recibido, en tratándose de envíos a sitios físicos los dos días inician su conteo simultaneo al de la recepción puesto que se tendría certeza del acuse de recibido cumpliéndose la finalidad contenida en la norma y explicada por la Corte Constitucional en la sentencia ibídem.

⁵ (...) *Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.* (...)

*caso a demostrar*⁶, que se pruebe que la parte demandante y en este caso, la totalidad de la pluralidad de sujetos que aduce el demandante ser conformantes de la parte demandada, son condueños del bien a dividir o vender según sea el caso.

3. En ese orden de ideas, al rogamos al Despacho que, de demostrar viable el recurso planteado, proceda a la correspondiente reposición de la providencia admisorio tal como se desprende de la finalidad del recurso de reposición propuesto.

Anexamos el correspondiente mandato debidamente otorgado.

Atentamente,



JULIO DANIEL CONTRERAS RESTREPO

C.C. N° 1.047.454.497 de Cartagena

T.P N° 330.773 del Consejo Superior de la J.

Correo inscrito en URNA Juliocr1401@gmail.com

⁶ En el mismo sentido se señaló por nuestro Tribunal Superior de Distrito Judicial en providencia de 4 de abril del año 2017 proferida por el Exmagistrado Ramón Alfredo Correa Ospina. 13001-31-03-004-2010-00367-02.

JULIO DANIEL CONTRERAS RESTREPO

ABOGADO

Universidad de Medellín

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

Asunto: Otorgamiento de poder.

Rad.18-2021

Proceso Divisorio

Jairo Rafael Bossa Peña, mayor de edad, identificado con C.C. N° 73.070.152, domiciliado en la ciudad de Santa Marta y correo personal jairobossa73@gmail.com, manifiesto que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente a Julio Daniel Contreras Restrepo, mayor de edad, identificado con C.C. N° 1.047.454.497 de Cartagena de Indias, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 330.773 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados –URNA- julioocr1401@gmail.com para que, en mi nombre y representación, ejerza mi defensa dentro del proceso *Divisorio* para la distribución jurídica o material de la comunidad existente sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-154426 promovido por el señor *Luis Martín Peña Leguía* identificado con la C.C. No. 73.007.042 en mi contra & Otro, cursante actualmente en su Despacho e identificado con el No. de radicación 18 del año 2021.

Faculto a mi apoderado, Julio Daniel Contreras Restrepo, para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir, y en fin las facultades establecidas en el artículo en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) o cualquier otra para buscar garantizar la tutela efectiva de mis derechos.

Atentamente,

Acepto,

Jairo Bossa Peña

JAIRO RAFAEL BOSSA PEÑA
C.C. No. 73.070.152

Julio Contreras Restrepo

JULIO DANIEL CONTRERAS RESTREPO
C.C. No. 1.047.454.497 de Cartagena
T.P. No. 330.773 del Consejo Superior de la J.

NOTARIA 3 ^{ro} DEL CIRCULO DE SANTA MARTA	
# 497581	En Santa Marta el día Jun 02/2021 a las 10:27:06
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL	A InEMLZ5X1e2ZCmPUSFMQ==
	El presente documento fue presentado personalmente por quien dijo llamarse: JAIRO RAFAEL BOSSA PEÑA
	Quien se identificó con: C.C.#73070152 y manifestó que la firma en el anterior documento es suya
	MIGUEL ALFREDO PINEDO CAMPO Notario Tercero Encargado de Circuito de Santa Marta Funcionario: MILADIS

